

3
Tm

Juicio No. 17230-2019-04912

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 12 de septiembre del 2022, las 11h41. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueza Temporal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal en el procedimiento ejecutivo (pagaré a la orden) signado con el No. 17230-2019-04912 propuesto por la compañía SERVAREP SERVICIOS VARIOS Y REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., represtada legalmente por su Gerente General MARCIA IRENE VACA CASTILLO., contra CONNIE MARÍA FERNANDA MERA MERA; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2022, dictada con criterio unánime, resuelve: *“¹/₄ Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada, ACEPTA el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, se REVOCA el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, a las 14h17y dispone que se remita inmediatamente la causa a la Unidad Judicial de origen a fin de que el Juez A quo resuelva lo que en Derecho corresponda, por lo señalado se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Connie María Fernanda Mera Mera ¹/₄°.* Inconforme con el auto expedido por el Tribunal de alzada, la demandada, interpone recurso de casación, el que es calificado en su temporalidad mediante auto de 28 de julio de 2022 (fs. 16 del cuaderno de Corte Provincial); en tal virtud sube el proceso a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole a la suscrita Conjueza Nacional, efectuar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación; siendo el estado el de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA.- La competencia de la suscrita Conjueza está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, que establece: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley°;* en el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, que atribuye a las Conjuezas y Conjueces: *“Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para*

conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho"; en el contenido de la Acción de Personal N° 2460-DNTH-2019-JT suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura; y por el sorteo visible constante a fs. 1 del cuaderno de casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación a través del cual, quien recurre, busca demostrar al Tribunal de Casación que el juez de instancia se equivocó en la aplicación del derecho, siendo ésta una fase procesal de naturaleza diferente y especial en donde lo que se pretende es que se invalide el fallo por violaciones a la Ley; de allí que su naturaleza es extraordinaria, de alta técnica jurídica, formal, excepcional y rigurosa, cuya finalidad es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierta que se ha lesionado un derecho ya por *errores in iudicando* ya por *errores in procedendo*. Mario Nájera, lo define como un *recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia*^{1/4}° (Derecho Procesal Civil. Guatemala, IUS Ediciones, 2006, Segunda Edición. Pág. 649). En este contexto es indispensable establecer que la misión de este recurso es *el de velar porque se cumplan los derechos de las partes litigantes cuando éstos han sido desconocidos o violados por un fallo contrario a la ley y para desarrollar esta labor el máximo organismo judicial conoce y decide el recurso extraordinario de casación y a través de él hace una confrontación entre la sentencia impugnada y las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el fin de enmendar las arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia y lograr así la vigencia del sistema jurídico. Por ser este recurso un medio extraordinario, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a obtener del recurrente un planteamiento claro y preciso sobre la legalidad de la sentencia o auto atacado y por ello el máximo Tribunal de Justicia en varios fallos viene considerando a dicho recurso como especial, de alta técnica jurídica y lo que es más, formalista, que como se dijo anteriormente el recurrente debe observar a cabalidad lo dispuesto en su Ley rectora*^{1/4}° (GJS.XVI, N° 9 Pág. 2419). De allí que la casación no constituye instancia ni grado de los procesos, sino un recurso extraordinario de control de la legalidad en los fallos de instancia, tal como lo señala el último inciso del Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4
L

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.- El Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en cuanto a la procedencia del recurso de casación, determina: *“El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”*.

En la especie, estamos frente a un proceso tramitado por la vía ejecutiva, que tiene como propósito hacer cumplir la obligación impaga contenida en un título ejecutivo (pagaré a la orden) consecuentemente no es de aquellos juicios que la ley procesal ecuatoriana ha declarado como procesos de conocimiento, que son los que tienen la finalidad de declarar un derecho; en este contexto para mayor comprensión de la naturaleza del proceso ejecutivo Manuel Tama refiriéndose a Caravantes nos dice: *“Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”* (Tama Viteri Manuel, El recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Tomo II, Edic. Edilex S.A. Pag. 335). En tal virtud, determinada la naturaleza del presente procedimiento ejecutivo, cuya impugnación por la vía de casación está específicamente prohibida por el inciso final del Art. 354 del COGEP, que taxativamente manifiesta: *“No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos”*; en consecuencia no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Código Orgánico General de Procesos.

En tal virtud, al no cumplirse el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, deviene en inadmisibles las reclamaciones.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, la suscrita Conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la demandada CONNIE MARÍA FERNANDA MERA MERA y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL

CONJUEZA NACIONAL



En Quito, lunes doce de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SERVAREP SERVICIOS VARIOS Y REPRESENTACIONES CIA. LTDA. en la casilla No. 5179 y correo electrónico promacorp@hotmail.com, promalegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201491750 del Dr./Ab. HÉCTOR GEOVANNY CASPI REA. MERA MERA CONNIE MARIA FERNANDA en la casilla No. 3436 y correo electrónico f.salp@yahoo.com, bustamanteabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711473064 del Dr./Ab. ANGEL RODRIGO BUSTAMANTE BUSTAMANTE. JORGE HUMBERTO GAGLIARDO JACOME en la casilla No. 2550 y correo electrónico f.salp@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1711473064 del Dr./Ab. ANGEL RODRIGO BUSTAMANTE BUSTAMANTE. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 12 de septiembre del 2022, las 11h41, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 16 de septiembre del 2022.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA